Año de 1888. Viernes 10 de Agosto. Núm. 96.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 111.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos de tránsito Antonio Gonzalez Bellinre y Antonio Isela Jiro, fugados de la cárcel de Rafelbuñol (Valencia), cuyas señas se expresan á continuación:

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 7 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUES DE MIRASOL.

Señas de Antonio Gonzalez Bellinre.—De 33 años, natural de Almozara, sin barba, nariz larga, pelo y cejas negros, color sano, estatura regular.

Señas de Antonio Isela Jiro.—De 30 años, nariz y boca regular, barba cerrada, pelo y ojos castaños, color moreno.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 112.

El Alcalde de Moñuveros participa á este Gobierno que en la noche del día 2 al 3 faltó una pollina, de la pertenencia de Vicente Cabrero, cuyas señas se expresan á continuación:

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida ponerla á mi disposición.

Segovia 7 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de la pollina.—Edad cerrada, pelo pardo, alzada seis cuartas, está preñada del contrario, herrada de las manos y tiene una cicatriz en el labio inferior y dos ó tres al lado derecho del pescuezo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 113.

El Comandante del puesto de Sotosalvos participa á este Gobierno que en la noche del 5 del actual desapareció de un prado un macho, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre.

Segovia 8 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas.—Un macho romo, pelo rojo, algo bragado por la tripa, alzada seis cuartas poco más ó menos, edad tres años, herrado de las manos, buena presencia, con un bulto pequeño en el espinazo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 20 de Julio de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Santa María de Nieva.—Justificada por Florentino Pardo Oviedo, del reemplazo de 1887, la excepción de hijo de padre que tiene otro por su suerte en el ejército, se acordó declararle soldado condicional.

Cuentas municipales.—Fuente el Olmo de Iscar.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo y período económico de 1885 á 86 y en vista de lo que de las mismas resulta, la Comisión acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole que procede remitir á los cuentadantes el oportuno pliego de reparos para que manifiesten las causas ó motivos que hayan tenido para satisfacer algunas cantidades fuera de consignación y otras que deban serlo por personas determinadas.

Laguna de Contreras.—Examinadas igualmente las cuentas de este pueblo relativas al período de 1882 á 83 y no encontrando en ellas reparo alguno que se oponga á su aprobación, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede las preste su aprobación definitiva en la forma que se hallan redactadas.

Castro de Fuentidueña.—Examinadas también las cuentas del indicado pueblo relativas al ejercicio de 1885 á 86, se acordó la devolución de las mismas al señor Gobernador informándole que procede el reintegro á fondos municipales de las 9 pesetas, 34 céntimos satisfechas por contingente del pósito y las 26'31 que resultaron de existencia el año anterior, no procediendo el de 15'66 propuesto por la Sección gastadas en viajes á la Capital para elecciones de Senadores, pues si bien no habrá consignación en presupuesto como gasto obligatorio, debe admitirse por equidad, y verificados que sean los expresados reintegros pueden aprobarse las repetidas cuentas.

Corrección pública.—Sepúlveda.—Examinada por la Comisión la cuenta de ingresos y gastos de la cárcel de partido correspondiente al año económico de 1886 á 87, acordó en vista de lo que de la misma resulta, remitir al Alcalde el oportuno pliego que comprenda los reparos que la misma ofrece, á fin de que sea contestado en el término de quince días.

Ayuntamientos.—Carbonero el Mayor.—Se dió cuenta de una comunicación del Alcalde en que ruega á la Comisión ordene lo que proceda en justicia, á fin de obligar á D. Benito Maganto, vecino de esta ciudad, comisionado nombrado por el Ayuntamiento para realizar descubiertos del pósito, consumos y cédulas personales, á que se presente á practicar la oportuna liquidación y hacer entrega de los diversos documentos que le han sido facilitados; se acordó decir al Alcalde que carece la Comisión de facultades para dictar resolución alguna en el asunto de que se trata por ser de su competencia el conocimiento del mismo; puede el Ayuntamiento hacer uso de los derechos que las leyes le conceden para obligar al Comisionado á practicar la liquidación y hacer entrega de los documentos relativos á su cometido.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los

asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Contabilidad.—Segovia.—Dada cuenta de la comunicación del Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital fecha 16 del corriente, expresando su sentimiento de no poder satisfacer en el acto lo que adeuda por contingente provincial, pero que en brevísimo plazo ingresará las cantidades que le sea posible, esperando en tanto se suspenda el apremio expedido contra la Corporación, la Comisión en vista de la práctica seguida, acordó manifestar al Ayuntamiento tiene el sentimiento de no poder acceder á sus deseos, hasta tanto que como ofrece haga algún ingreso á cuenta de la considerable suma que adeuda.

Beneficencia.-Ventosilla.—Solicitado por Sebastiana Aranjuez, viuda y vecina de dicho pueblo, el reconocimiento de su hijo Celestino de Santa Casilda Martín, el cual se vió obligada á exponer en el torno de los Establecimientos de Beneficencia el 19 de Mayo de 1883, y resultando que la interesada es pobre para los efectos del abono de estancias causadas por su hijo en dichos Establecimientos, se acordó acceder á la pretensión, previas las formalidades reglamentarias.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 20 de Julio de 1888. —El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 21 de Julio de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales. — Encinas, Santa Marta, Cascajares y Corral de Aillón.—Examinadas las cuentas municipales de los expresados pueblos correspondientes á los años respectivamente de 1883 á 84, 1882 á 83, 1880 á 81 y 1884 á 85, la Comisión acordó devolverlas al señor Gobernador informándole procede las preste su aprobación con las advertencias que en los informes del negociado se determinan.

Corrección pública.-Santa María de Nieva.—Examinadas por la Comisión provincial las cuentas de ingresos y gastos de la cárcel del partido correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, acordó en vista de lo que de las mismas resulta, imponerlas diferentes reparos y remitir el oportuno pliego al Alcalde para que sea contestado en término de quince días.

Suministros. — Capital. — De conformidad con lo propuesto por el negociado respectivo, se acordó aprobar los precios medios de las especies y artículos de suministros á las tropas del ejército, durante el mes actual.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Médico de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en que manifiesta ser necesario que Sor María Isabel de la Riva tome los baños de Caldas de Oviedo, y Sor Teresa García, las aguas de la Losa, se acordó de conformidad con lo propuesto por el referido Médico, cuyo gasto se satisfará con cargo al artículo respectivo del presupuesto de dichos Establecimientos.

Se dió cuenta de otra comunicación del mismo Médico expresando que los acogidos Eustaquio Garcillan y Casilda de San Cristóbal, necesitan hacer uso de las aguas de la Losa para baños medicinales, y que Mateo Arranz, Tomasa de San Juan y Cándida de Santa Rosa, precisan tomarlos en el balneario de esta Capital de la clase y número que indica, la Comisión acordó de conformidad con lo propuesto y que el gasto del viaje á la Losa, sea satisfecho con cargo al artículo respectivo del presupuesto correspondiente de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Villacastin. — En vista de lo que resulta del expediente instruido sobre concesión de baños medicinales á enfermos pobres de la provincia, se acordó conceder el número de siete que tomará en el Establecimiento balneario de esta Capital á Angela Gomez Asenjo, vecina de Villacastin.

Contabilidad.—Boceguillas.—Se dió cuenta de una instancia del Ayuntamiento del citado pueblo, exponiendo que en sentir de la Corporación existe la misma razon para que la indemnización que se la ha otorgado rebajando el cupo del contingente provincial de los años de 1885 á 86 y 1886 a 87, se haga estensiva desde 1882 á 83, y considerando la Comisión que el repartimiento para los gastos de la Diputación se verifica con arreglo al artículo 117 de la ley provincial en proporción á lo que los pueblos pagan al Tesoro por contribuciones directas y ninguna indemnización en las de los años de 1882 á 83 al de 1884 á 85 se declaró por la Hacienda, acordó no haber lugar á acceder á lo solicitado.

Carreteras. — Navafría. — Presentados en este día ante la Comisión el Alcalde de dicho pueblo y al peon caminero José Gonzalez, á fin de oirles para la mejor resolución del expediente instruido con motivo de haber destruído el primero una choza que servía de refugio al segundo, la cual existía desde el año de 1876, y visto lo expuesto por ambos interesados, la Comisión acordó consentir al referido peon que á su costa si viere convenirle y fuera de la dehesa boyal construya cabaña para su resguardo, y que el Ayuntamiento haga entender al mismo caminero que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar hechos como los que realizó dentro de la dehesa boyal.

Instrucción pública.-Personal. —Capital.—Se dió cuenta de una comunicación del Maestro de Instrucción pública de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, participando que en cumplimiento de la ley de vacaciones de 16 de Julio de 1887, queda en clausura la Escuela pública de niños de dichos Establecimientos, la Comisión acordó quedar enterada y á fin de que en lo sucesivo pueda la misma por sí acordar ó no la clausura de la Escuela de los Establecimientos en donde por su organización y sin perjuicio de observarse la más esquisita higiene, están constantemente reunidos los acogidos, acordó consultar á la Dirección general de Instrucción pública si para el objeto indicado ha de considerarse Escuela pública la de los citados Establecimientos y por ministerio de la ley debe quedar aquella en clausura ó si esta ha de acordarse á juicio de la Comisión y por el tiempo que juzgue conveniente, previniendo al Maestro que en lo sucesivo cuanto tenga que dirigirse á la Diputación lo haga en la forma correspondiente y por conducto del Director de los Establecimientos.

Idem.—Habiendo llegado á conocimiento de esta Comisión que el Profesor de los Establecimientos provinciales de Beneficencia se ha ausentado de esta Capital sin autorización alguna, la misma acordó prevenirle que en lo sucesivo y á pesar de que la Escuela esté en clausura, necesita el competente permiso de esta Corporación para ausentarse de la Capital.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 21 de Julio de 1888. —El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 125 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla remitirán sus instancias al Sr. Presidente en el término de treinta días á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Ventosilla y Tejadilla 5 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Juan Ramo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción del partido de Segovia.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio con motivo de la sustracción de cuatro caballerías de la propiedad de Pedro y Santiago del Barrio, vecinos de Otero de Herreros, que se hallaban en un prado que existe en las afueras de la población titulado Alamillos, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 30 al 31 de Julio último, en cuya causa se halla acordado anunciar el hurto por medio de edictos, que se inserten en la *Gaceta oficial* y *Boletín* de esta provincia, á fin de que se proceda á la busca de las citadas caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, como igualmente á la captura del autor ó autores que ejecutaran la sustracción de las mismas y á la detención, como igualmente de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia, poniendo en todo caso por las autoridades ó agentes de la policía judicial, á quienes se hace el encargo, unas y otros á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—El Secretario, Celestino Perez.

Señas de las caballerías sustraidas.

Una yegua pelo rojo, alzada seis cuartas y media, calzada de las patas y una mano, estrellada, recien cortada la crin.

Otra yegua pelo rojo, de la misma alzada, abultada de una quijada de un golpe, lleva una potra, tiene un pequeño lunar en la frente.

Otra yegua también roja y de la misma alzada, estrellada, sin hierro, lleva un potro castaño y las patas pintadas.

Un caballo pelo negro, alzada unas seis cuartas, con una estrella en la cruz, rozado de los costillares, con una señal en la cruz.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Pedro Criado Se novilla, por lesiones, se ha acordado vender en pública y segunda subasta ante este Juzgado, con las formalidades de ley, á las diez de la mañana del treinta y uno del actual, las fincas siguientes, sitas en esta villa y su término.

Una casa en el barrio del Salvador, plazuela de Abajo, núm. 6, de planta baja, piso principal y desvan, con once pies de fachada y setenta y dos de fondo; linda por izquierda con la de Feliciano Gomez, derecha y espalda, de Tomás Torres; en 1125 pesetas.

Una tierra al Santillo, de dos cuartas; Oriente, camino de las Pozas; Mediodía y Norte, Sotero Pascual, y Poniente, Angel Suarez; en 450 idem.

Dado en Cuellar á 4 de Agosto de 1888.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

FACTORÍAS MILITARES DE SEGOVIA.

SUBSISTENCIAS.

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes por esta Factoría.

Artículos.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Unidad.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	Importe.
Trigo..	D. Marcos Gonzalez.....	Segovia.	Quintales métricos.	30'80	25'32	780
Cebada.	Isidro Pascual.........	Idem....	Hectólitros	200	10'60	2.120
Paja...	Genaro Callejo........	Valseca.	Quintales métricos	100	3'80	380
Leña ..	Teresa Cabrero........	Ontoria.	Idem	40	3'50	140

Segovia 31 de Julio de 1888.—V.° B.°: El Comisario de Guerra Interventor, F. de Castro.—El Administrador, Darío de la Puente.

FACTORÍAS MILITARES DE SEGOVIA.

UTENSILIOS.

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes por esta Factoría.

Artículos.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Cantidad comprada. — *Litros.*	Precio de la unidad.	Importe.
Aceite ..	D. Marcelino Herrero.....	Segovia..	300	1'05	315

Segovia 31 de Julio de 1888.—V.° B.°: El Comisario de Guerra Interventor, F. de Castro.—El Administrador, Darío de la Puente.

Comisaría de Guerra de Segovia.

El Comisario de Guerra de esta provincia

Hace saber: Que en virtud de disposición del Excmo. Sr. Intendente de ejército de este distrito de 4 del actual, ha de procederse al arriendo de un edificio en esta ciudad con destino á factorías militares, y en su virtud se convoca á todos los que deseen presentar proposiciones al efecto para que lo verifiquen en la Comisaría de Guerra de esta plaza hasta el 12 de Noviembre próximo venidero, en cuyo día tendrá lugar el acto de convocatoria.

Segovia 7 de Agosto de 1888. —El Comisario de Guerra, José Fernández de Castro.

Escuela Normal Superior de Maestros de la provincia de Segovia.

Próximos los períodos de tiempo en que, según las disposiciones vigentes, habrán de verificarse en esta Escuela diversas clases de pruebas académicas, se da conocimiento público y oficial á los interesados de las formalidades que, al efecto, habrán de llenar y se determinan plazos indispensables para que, dentro de los establecidos por la Superioridad, puedan verificarse aquellas pruebas, bastantes en número y algunas de las que la parte práctica las prolonga su respectiva duración, como en el examen de ingreso, en el de prueba de curso respecto á los que no asistieron á las clases y, por lo tanto, no ejercitaron en práctica de la Escritura, Dibujo lineal, etc.

En consecuencia, ha de procederse con sujeción á lo que sigue:

Los alumnos que por suspensos en Junio ó por tener aplazados sus exámenes de prueba de curso hasta los extraordinarios de Septiembre, hayan de sufrirlos durante el mismo, tendrán en cuenta que comenzarán en su día 17 y se procurará estén terminados el 22. Al efecto, en los quince días anteriores á los exámenes aquellos alumnos solicitarán en una hoja impresa que les facilitará la Secretaría de mi cargo los que deseen sufrir, para que con tiempo suficiente se expidan las papeletas de los citados exámenes y se practique lo demás necesario, todo conforme á lo preceptuado en el decreto de 6 de Mayo de 1870.

Quienes aspiren á dar validez académica á sus estudios privados, conforme á la Real orden de 7 de Abril de 1886, lo solicitarán del Sr. Director del Establecimiento en la primera decena de Septiembre inmediato, expresando en aquélla las asignaturas ó reválidas en que pretendan actuar y ofreciendo las pruebas de identificación personal que se les exijan por esta Secretaría, además de lo que exhibirán la cédula personal y satisfarán los derechos establecidos. Los exámenes comenzarán el 24 del antedicho Septiembre, á los que se adicionará la parte práctica que autoriza la mencionada Real orden de 7 de Abril de 1886 y que implica el nombre de ciertas asignaturas, tales como *Teoría* y *práctica* de la Escritura, Lengua Castellana con *ejercicios de análisis, composición y Ortografía*, Elementos de Geometría, *Dibujo lineal* y Agrimensura, etc.

La matrícula oficial ordinaria para el curso académico de 1888-89 y sobre las materias que se estudian en esta Normal, estará abierta durante Septiembre próximo y la extraordinaria, con dobles derechos que la primera, en el trascurso de Octubre siguiente.

Los que pretendan inscribirse en uno ó en otro período, para cursar el primer año, así como los que, procediendo de otra Escuela, quieran proseguir en ésta su carrera, presentarán:

Instancia al Sr. Director.—Fé de bautismo legalizada, certificación de un facultativo, acreditando que el recurrente no padece enfermedad contagiosa.—Autorización en papel común, del padre ó tutor del alumno no emancipado, para que éste pueda seguir la carrera del Magisterio.—Citación de un vecino, con casa abierta en la Capital y, el cual firme su conformidad, con el que el Director se entienda caso necesario; requisito que sólo se exige cuando el nombrado padre ó tutor no resida en la antedicha Capital.

Y por último, exhibición de la cédula personal.

A la matrícula en el primer año ha de preceder la aprobación en el examen de ingreso, sobre las materias del programa de una Escuela elemental de niños.

Las reválidas comenzarán el 3 de Octubre, previa solicitud al Sr. Director, exhibición de cédula personal, fé de bautismo legalizada, si de antemano no existe en ésta Secretaría y certificado de buena conducta los alumnos cuyos estudios terminaran lo menos há seis meses y los que procedan de otra Normal.—Quienes no hubieran asistido á los ejercicios de la Escuela práctica, no serán admitidos á reválida sin que, al tenor de la orden de 3 de Febrero de 1869, hayan acreditado su suficiencia en el particular mediante un examen práctico con los niños, de los límites y duración que los Profesores de la Normal reputen necesarios.

Con arreglo á la Real orden de 9 de Julio último, los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar sus estudios profesionales, podrán solicitar el correspondiente examen en la primera quincena de Octubre, examen que consistirá en doble número de preguntas que los ordinarios. Le sufrirán en la segunda quincena del mismo Octubre y á los que quedasen suspensos, no se permite repetirlo, pero sí obtener matrícula ordinaria en la primera quincena de Noviembre y examen en Junio y Septiembre de 1889, sin que le sea dado seguir los estudios como alumnos libres, toda vez que dentro ya del curso académico de 1888-89, han sido alumnos oficiales.

Segovia 7 de Agosto de 1888.—El Secretario, Justo Uñón.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seción de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 12 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión de 12 Concejales del Ayuntamiento de Santander, decretada por el Gobernador de la provincia en 8 de Junio próximo pasado.

Resulta:

Que por Real orden de 31 de Julio de 1881 se resolvió que Don Isidro González tenía derecho á la indemnización de los terrenos que le fueron ocupados para ciertas vías públicas después de Abril de 1875, la cual había de regularse por medición y tasación del Arquitecto municipal y un perito nombrado por aquél y de un tercero nombrado por ambas partes en caso de discordia, cuya Real orden fué comunicada al Alcalde, sin que contra ella se interpusiera recurso alguno.

Mas como en sesión de 19 de Enero de 1882 acordase el Ayuntamiento declarar que desde la indicada fecha de 6 de Abril de 1875 ningún terreno se le había ocupado á D. Isidro González al referido objeto, se alzó éste de dicho acuerdo ante el Gobernador de la provincia, quien en 1.° de Junio de 1885, en vista de los documentos y antecedentes que tuvo á bien reclamar, resolvió, de conformidad con la Comisión provincial, revocar el acuerdo apelado, y declarar que para cumplir la expresada Real orden debía la Corporación limitarse á medir y tasar los terrenos en la forma que la misma determina, é indemnizar al reclamante con arreglo al resultado de esta operación.

Como el Ayuntamiento pasase esta providencia á informe de la Comisión de obras, y D. Manuel Cacho, representante legal de su esposa Doña Castora González, única heredera del referido Don Isidro, entablase, contra aquél recurso de queja, el Gobernador, de conformidad también con la Comisión provincial, encargó al Alcalde en 16 de Junio siguiente que procediera desde luego á cumplir lo resuelto, apercibiendo á los Concejales para el caso de que suscitaran obstáculos.

La medición de los terrenos se llevó á efecto por fin en 18 de Diciembre de 1885, y como á pesar de terminada esta operación no se abonase á Cacho el valor de aquéllos, y éste reclamase contra tantas dilaciones, se previno por el Gobernador al Alcalde, en 17 de Noviembre de 1886, que en el preciso término de quince días se indemnizara á aquél; advirtiendo al Ayuntamiento que si adoptaba algún acuerdo contrario ó dilatorio de su providencia, desobedeciéndola, quedaban conminados con el máximum de la multa legal, sin perjuicio de la responsabilidad procedente si persistieran en su tenaz desobediencia, de cuya prevención protestó el Ayuntamiento, reservándose entablar las gestiones conducentes, y manifestando que no podía realizarse el pago por no haber consignación en el presupuesto; á lo cual se contestó por el Gobierno civil que se incluyera la correspondiente partida en el presupuesto adicional, y una vez éste aprobado, se pagase á la heredera de D. Isidro González en el término de quince días.

Esto no obstante, en 15 de Diciembre del propio año solicitó el Ayuntamiento que se dejaran sin efecto las anteriores resoluciones, puesto que nada se debía por el concepto indicado, y que se procediera á la ampliación del expediente, así como al deslinde, medición y tasación de los terrenos, sobre cuya solicitud resolvió el Gobernador en 17 de Enero último, de conformidad con la Comisión provincial, que se llevaran á cumplido efecto los decretos respecto de los cuales no se había interpuesto recurso legal, resolución que fué reclamada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. y desestimada

la apelación por extemporánea en Real orden de 15 de Febrero siguiente.

En su vista, la Alcaldía propuso al Ayuntamiento que, sin perjuicio de ejercitar las acciones á que pudiera tener derecho, se incluyese en el presupuesto ordinario la cantidad importe de la indemnización, acordándose en 9 de Abril, por 13 votos contra 11, aprobar un voto particular que consideraba que la Corporación municipal no podía consignar en sus presupuestos ni abonar la cantidad reclamada; y habiéndose alzado D. Manuel Cacho de este acuerdo, resolvió el Gobernador en 2 de Julio próximo pasado ordenar que, sin excusa ni dilación de ninguna clase, se acordara la correspondiente consignación en presupuesto para pago del expresado Cacho, encareciendo la más estricta observancia de esta resolución, y bajo apercibimiento á los Concejales que á ella se opusieran, y si se insistiera en una actitud ilegal, procediera á lo que hubiera lugar, disponiendo además que de su providencia se diese cuenta en la primera sesión ordinaria que la Corporación celebrase.

En efecto; en la que tuvo lugar el día 4 se dió cuenta de lo dispuesto por el Gobernador, y abierto sobre ello debate, protestaron varios Concejales de la improcedencia de dicho mandato, manifestando que no votarían la consignación indicada por impedírselo su dignidad, y calificando de atentatorios al prestigio del Ayuntamiento los términos de la providencia, haciendo constar los Sres. Trueba y Huerta que no emitirían su voto en sentido alguno, añadiendo el primero que ni los ruegos de la Presidencia, ni las órdenes del Gobernador le obligarían á hacerlo, á pesar de la responsabilidad que se le exigiera, y que no consentiría en sufrir la humillación que la orden de aquél le infería.

No consiguiendo los esfuerzos de la Presidencia hacer variar de actitud á los Concejales que se oponían al cumplimiento de la expresada providencia, y sometido el asunto á votación, se acordó no consignar en presupuesto cantidad alguna por los votos de D. Mario López Mazón, D. José Antonio Robert, D. Bonifacio Hernández, D. Ernesto Ruiz Huidobro, D. José Ruiz Zavala, Don Restituto Collantes, D. Evaristo López Herrero, D. Máximo Bolado, D. Aquilino Solar y D. Miguel Pérez Martínez, absteniéndose de votar D. Juan Trueba y D. Mauricio Huerta.

En su virtud, el Gobernador, en 8 del propio mes de Junio, suspendió en sus cargos á los mencionados Concejales, cuya medida cree la Sección acertada.

No habiéndose interpuesto recurso contencioso administrativo contra la referida Real orden de 31 de Julio de 1881, que declaró á D. Isidro González con derecho á la expresada indemnización, en la forma en la misma establecida causó estado, y la obligación ineludible del Ayuntamiento era cumplirla en todas sus partes, á cuyo sólo objeto han tendido las diferentes providencias dictadas por el Gobernador, las cuales, lejos de ser obedecidas y de interponerse contra ellas los recursos que las leyes conceden á las Corporaciones municipales, vino, por el contrario, la de Santander eludiéndolas, ya con un pretexto ó con otro, pero dejando siempre de llevarlas á cumplido efecto, con cuya conducta dió origen el Ayuntamiento á ser apercibido y conminado con multa, incurriendo en desobediencia á su superior jerárquico y desoyendo además las acertadas observaciones que en la sesión del día 4 de Junio del año actual dirigió á todos los Concejales el Alcalde Presidente; mas como según el último párrafo del art. 189 de la ley tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella *después de haber sido apercibidos y multados*, y en el caso actual resulta que sólo han sido *apercibidos y conminados con multa*, la cual no ha llegado nunca á imponerse ni exigirse, como en cumplimiento de dicho precepto debiera haberse hecho para que la suspensión tuviera efecto, y además que aparece que los referidos apercibimientos y conminación se impusieron á individuos pertenecientes á Administraciones anteriores á la constituída en 1.º de Julio de 1887, y, por consiguiente, no pueden considerarse á los individuos de ésta comprendidos en las expresadas correcciones gubernativas, según está repetidamente declarado en diferentes Reales resoluciones, por no poder imputarse á éstos faltas cometidas por aquéllos;

La Sección opina que debe alzarse la suspensión impuesta por el Gobernador á los referidos 12 Concejales del Ayuntamiento de Santander, sin perjuicio de que dicha Autoridad haga cumplir al mismo por los medios legales la referida Real orden, y proceda, en caso de desobediencia, con arreglo al art. 189 de la ley Municipal.„

Visto:

Considerando que si bien de los 12 Concejales suspensos cuatro han tomado posesión en 1.º de de Julio de 1887, uno de ellos venía ya ejerciendo desde 1883, y le era por lo tanto conocido el expediente, y le afectaban los apercibimientos y conminaciones dirigidos al Ayuntamiento por su resistencia á cumplir lo mandado y los otros tres, después de su posesión, tomaron parte, con los demás, en acuerdos contrarios á lo resuelto en diferentes Reales órdenes y á providencias que habían causado estado, empleando protestas inadmisibles y términos inconvenientes:

Considerando que los ocho restantes proceden de la elección bienal de 1885, y habiendo sido apercibidos y conminados, tampoco es disculpable en ellos la resistencia infundada que vienen oponiendo al cumplimiento de las órdenes superiores, sin que, por otra parte, ni unos ni otros hayan reclamado contra ellas:

Considerando, además, que dos de los 12 han infringido la última parte del art. 99 de la ley Municipal, negándose á votar, después de haber tomado parte en la sesión, á pesar de las excitaciones que les dirigió el Presidente:

Considerando que, dadas estas circunstancias, y apreciada debidamente la conducta observada por los 12 Concejales citados, la corrección procedente, sin necesidad de acudir antes á la de la multa, muy inferior á la importancia de la tenacidad empleada en desobedecer, es la de suspensión que les impuso el Gobernador;

Se confirma la providencia del mismo, fecha 8 de Junio, suspendiéndolos en el ejercicio de sus cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha dirigido V. S. á este Ministerio acerca de si para completar la Corporación municipal del pueblo de Villarreal, en la que existen 10 vacantes de Concejal, puede nombrar interinos á los procedentes de elecciones anteriores, haciendo aplicación por analogía de lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 de Julio último el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto remitido á su informe con Real orden fecha de ayer, y al cual ha dado motivo la comunicación telegráfica del Gobernador de Castellón, en que consulta si para completar el Ayuntamiento de Villarreal podrá nombrar Concejales interinos entre los que han servido estos cargos por elección en años anteriores, aplicando por analogía lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal.

Según la misma Autoridad manifiesta, el expresado Ayuntamiento se debe componer de 19 Concejales, pero existiendo 10 vacantes, número superior á la tercera parte, y faltando más de medio año para proceder á las elecciones ordinarias, se ha convocado á elección parcial, con arreglo al párrafo primero del art. 46 ya citado.

Pero el Ayuntamiento, formado hoy por sólo nueve individuos, ni puede desempeñar sus deberes ni tomar los acuerdos que la misma convocatoria hace indispensables, porque á tenor del art. 104 de la misma ley no le es lícito celebrar sesiones según se halla constituído, y de aquí nace la consulta que se ha de resolver.

Entiende la Sección que el Gobierno no puede prescindir de adoptar inmediatamente las medidas oportunas para impedir, por una parte, que se hallen abandonados en Villarreal los servicios municipales, y por otra, que no se pueda completar legalmente la Corporación, á cuyo cargo están, por medio de la elección parcial, ya convocada.

El caso no está previsto en la ley, pero existe una necesidad imperiosa de resolverlo, y no hay otro medio más conforme con el espíritu del art. 46, y principalmente de su párrafo segundo, que el indicado por el Gobernador y propuesto por la Subsecretaría de ese Ministerio; esto es, el de autorizar á dicho funcionario para que cubra interinamente, hasta que se ultime la elección parcial, las vacantes que hay en el Ayuntamiento de Villarreal con individuos que hayan pertenecido al mismo por elección; entendiéndose que lo ha de hacer sólo en el caso especial de que se trata, sin que la orden que sobre el particular se dicte tenga carácter reglamentario general, porque no es presumible que se repita lo ocurrido en Villarreal, ni debería tomarse una disposición aislada, cuando de subsistir la ley vigente habría de dictarse un reglamento que comprendiera varias."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Al amanecer del día 6 del corriente ha desaparecido del pueblo de Torrecaballeros un macho de la propiedad de Romualdo Sanz Lucas, vecino del mismo pueblo, de las señas siguientes.

Alzada de seis á seis y media cuartas, pelo rojo, bragado por la tripa, en el espinazo tiene un pequeño bulto, en la encía de arriba tiene una cicatriz, dos lunarcitos por cima de los ojos, los cascos de atrás un poco largos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos que hubiere ocasionado.

El día 7 del corriente sobre las dos y media de la tarde ha desaparecido de la calle del Carmen, en esta ciudad, una pollina propia de Miguel Herranz y Gil, vecino de Santo Domingo de Piron, cuyas señas son:

Edad cerrada, pelo pardo oscuro, alzada unas cinco cuartas, muy bien puesta, en buenas carnes, un poco rozada del gorron izquierdo, muy buena vela, se la conoce un poco la corona, cola regular.

Lleva una jalma vieja, tarre de correa y la cincha igual á la tarre, con su hebilleta para cincharla.

Se ruega á la persona que supiere su paradero se sirva avisar á su dueño, el que abonará los gastos que hubiere ocasionado.

IMPRENTA PROVINCIAL.